



**Recurso nº 013/2012**

**Resolución nº 051 /2012**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de febrero de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S.B.T, D. J.R.RL y D.<sup>a</sup> M.T.V.T en representación de TAXIS LEVANTE C.B., contra el acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2011 por el que se adjudica el “Contrato de los servicios de taxi para el traslado de pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de UMIIVALE en la localidad de Valencia y Zona Metropolitana”, con número de expediente SER-11-147-CSA, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Unidad de Contratación de UMIVALE Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 15 (UMIVALE en adelante) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 28 de septiembre de 2011 y enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el mismo día, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato cuyo objeto consiste en “Servicios de taxi para el traslado de pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de UMIVALE en la localidad de Valencia y Zona Metropolitana” con presupuesto de licitación de 740.000 € (IVA excluido), en la que, entre otras, presentó oferta la comunidad de bienes ahora recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto, teniendo la condición de contrato privado en base a lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), hoy texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y rigiéndose por lo establecido en los pliegos y,

en lo que se refiere a su preparación y adjudicación, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante y en cuanto a sus efectos y extinción por el derecho privado.

Mediante acuerdo del órgano de contratación de UMIVALE de 22 de diciembre de 2011, se acordó la adjudicación del contrato a favor de CITITAXI SUR ESTE VALENCIA S.L. La adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Estado el día 22 de diciembre de 2011.

**Tercero.** Con fecha 10 de enero de 2012, la ahora recurrente presentó en la oficina de Correos recurso contra la adjudicación del referido contrato, dirigido al órgano de contratación de UMIVALE, solicitando la anulación de la adjudicación realizada y que, en su lugar, se acuerde la adjudicación a su favor. El recurso tuvo entrada en el servicio de contratación de UMIVALE el día 13 de enero de 2012.

Con fecha 13 de enero de 2012, UMIVALE remite a este Tribunal el recurso interpuesto, acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

**Cuarto.** Por la Secretaría del Tribunal, el día 17 de enero de 2012, se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, presentando alegaciones CITITAXI SUR ESTE VALENCIA S.L., mediante escrito presentado en la oficina de Correos el día 23 de enero de 2012.

**Quinto.** Interpuesto el recurso, con fecha 26 de enero de 2012 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El procedimiento de contratación se inició bajo la vigencia de la LCSP, por lo que, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del TRLCSP, le resultará de aplicación lo dispuesto aquella norma.

En cuanto a los recursos procedentes, resulta de aplicación lo dispuesto en el TRLCSP en aplicación del principio establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC en adelante).

**Segundo.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP, habida cuenta de que el órgano de contratación es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, pero se halla vinculado a la Administración del Estado.

**Tercero.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues el ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario, con lo que es titular de un interés legítimo que puede verse afectado por la resolución de adjudicación recurrida. Concorre así en el recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Lo expuesto no debe verse afectado por la naturaleza jurídica de la entidad recurrente TAXIS LEVANTE C.B. En efecto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 12/03, de 23 de julio de 2003 se señalaba:

*“3. La segunda cuestión planteada – la de la capacidad de contratar con la Administración de las comunidades de bienes - ha de ser resuelta en sentido negativo sobre la base de su carencia de personalidad y del artículo 15 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas- en cuanto limita la posibilidad de contratar a las personas naturales o jurídicas y únicamente la legislación de contratos de las Administraciones Públicas admite la excepción de las uniones temporales de empresas, a la que más*

*adelante aludiremos, siendo, por otra parte, este criterio reiteradamente mantenido por las Comisiones de Clasificación de esta Junta al denegar la clasificación a las comunidades de bienes, por faltarles el requisito de la personalidad.”*

El párrafo primero del artículo 15.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que es el que fundamenta el razonamiento expuesto, aparece reiterado en el artículo 54.1 del TRLCASP, de forma que la doctrina resulta plenamente vigente.

De acuerdo con lo expuesto, la recurrente debió ser excluida de la licitación en el momento en que se procedió al examen de la documentación administrativa presentada por los licitadores. Al no haberse hecho así, es decir, al haber sido admitida a la licitación ha de ser tratada a todos los efectos, como un licitador adecuado, lo que supone reconocerle legitimación para la interposición de los recursos procedentes. No actuar de esta forma sería constitutivo de *reformatio in peius*, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 113 LRJPAC.

**Cuarto.** El recurso se interpuso directamente ante la entidad adjudicadora, de forma que la propia interposición del recurso surte el efecto de anuncio del mismo, requerido en el artículo 44.1 del TRLCSP. De esta forma, se han cumplido los requisitos de plazo para anuncio e interposición de la reclamación, previstos en el referido artículo 44 del TRLCSP.

**Quinto.** El acto recurrido es la adjudicación del contrato y éste es un contrato de servicios comprendido en la categoría 2 del anexo II del TRLCSP, con cuantía superior a 193.000 €. En consecuencia, es susceptible de recurso especial en materia de contratos, conforme al artículo 40.1.a) del TRLCSP.

**Sexto.** Sobre el fondo, el reproche que se hace por la recurrente al acto recurrido es doble: i) considera que la composición de la mesa de contratación no es adecuada; ii) considera que no se han aplicado debidamente a su oferta los criterios valorativos.

Por su parte, la entidad adjudicataria, en las alegaciones presentadas, i) cuestiona la capacidad de la recurrente para ser adjudicataria del contrato; ii) considera que la

composición de la mesa de contratación es adecuada resultando extemporánea la impugnación de su composición y que su comportamiento ha sido conforme a derecho; iii) rebate los presuntos defectos de valoración alegados por la recurrente.

En cuanto a la entidad contratante, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, manifiesta que la composición de la mesa de contratación se ha realizado cumpliendo escrupulosamente tanto con el texto legal como con las propias instrucciones internas de contratación. Asimismo, la mesa de contratación, añade, ha cumplido fielmente con la obligación de elevar informe propuesta al órgano de contratación.

**Séptimo.** La primera cuestión a la que ha de hacerse referencia es la relativa a los defectos en la constitución de la mesa de contratación, referida por la recurrente en su alegación previa.

La composición de la mesa de contratación aparece determinada en la cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de licitación. El artículo 40.2.a) del TRLCASP establece el carácter impugnable de los pliegos que establecen las condiciones que han de regir la contratación. Esta impugnación de los pliegos es independiente de la impugnación de la adjudicación, estableciendo el artículo 44.2 del TRLCASP el *dies a quo* del cómputo del plazo para la impugnación de los pliegos, que será el día en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores. En el momento de presentación del recurso, el plazo de quince días hábiles establecido por el referido artículo para la impugnación del pliego había transcurrido sobradamente, con lo que la impugnación de la composición de la mesa de contratación resulta extemporánea, por lo que la misma debe ser inadmitida.

**Octavo.** Cuestión distinta de la relativa a la composición de la mesa de contratación es la relativa a su actuación. Según la recurrente, la mesa de contratación ha realizado dejación del ejercicio de sus competencias al solicitar informe de terceros.

Esta pretensión no puede ser estimada. La mesa de contratación ha de presentar al órgano de contratación una propuesta de adjudicación. Así se desprende claramente de lo dispuesto en la cláusula 11.3.6 del pliego:

*“...la Mesa de Contratación remitirá al Órgano de Contratación la correspondiente propuesta de adjudicación, que puede estar integrado en el propio Informe de valoración, en la que figurarán ordenadas las ofertas de forma decreciente incluyendo la puntuación otorgada a cada una de ellas por aplicación de los Criterios de Adjudicación e identificando la económicamente más ventajosa.”*

Para llegar a esta propuesta, la mesa de contratación ha de realizar diversas actividades, entre las que se encuentra la de evaluar las ofertas presentadas por cada uno de los licitadores. En el ejercicio de estas actividades, en particular en cuanto se refiere a la evaluación de la oferta técnica, dada la complejidad que esta actuación conlleva y en atención, precisamente, a que los miembros de la mesa pueden no tener la especialización técnica requerida para ello, la cláusula 11.3.3, párrafo segundo, admite la posibilidad de que la mesa solicite cuantos informes técnicos estime oportunos. Cuando la mesa recoge el contenido de uno de estos informes técnicos, lo hace suyo y ese contenido pasa a formar parte del informe de la mesa, sin que de ello pueda deducirse que ha existido dejación en el ejercicio de sus funciones. Antes al contrario, lo que existe es pleno ejercicio de sus funciones, auxiliada por los informes que ha considerado necesarios.

Sólo podría estimarse que ha habido dejación del ejercicio de sus funciones en el caso de que la mesa no hubiera elaborado la correspondiente propuesta de adjudicación. Sin embargo no es éste el caso, pues la mesa presentó la propuesta de adjudicación el 22 de diciembre de 2011, incorporada al informe de valoración, posibilidad expresamente prevista en la cláusula 11.3.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares, más arriba transcrito.

**Noveno.** La segunda cuestión planteada por la recurrente es la relativa a la inadecuada valoración de su oferta.

Sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar en diversas ocasiones (resoluciones 176/2011 y 251/2011 entre otras) que en estos casos el análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal.

En el caso que nos ocupa, en lo relativo a la valoración de la “organización y plan funcional del servicio” y de “memoria descriptiva de la empresa y presentación de la misma” no se ha alegado que se haya producido alguno de los vicios formales que podrían determinar la anulación de la valoración realizada, sino que lo que se pretende es la sustitución de un valor por otro, lo cual, como se ha señalado, está vedado a este Tribunal.

Respecto de la “media de antigüedad de los vehículos ofertados”, la valoración se realiza mediante la aplicación de una fórmula y la misma ha sido aplicada a las ofertas de los licitadores en la forma establecida en el pliego.

En cuanto a la valoración de la oferta económica, la recurrente no pretende modificación de la misma, sino que se limita a poner de manifiesto que existe una diferencia excesiva entre la ponderación atribuida a los criterios técnicos y a los económicos. Ahora bien, la ponderación atribuida a cada uno de los criterios viene determinada en el pliego, de forma que la disconformidad con tales ponderaciones debería haberse hecho a través de la impugnación del pliego correspondiente, resultando extemporáneo realizarla con ocasión de la adjudicación del contrato.

Otro tanto cabe decir respecto de las objeciones formuladas por la recurrente al procedimiento de adjudicación.

La consecuencia de lo que se ha expuesto es que no se aprecia la concurrencia de vicio que invalide la adjudicación realizada por el órgano de contratación.

**Décimo.** La segunda pretensión formulada por la recurrente, a saber, la adjudicación del contrato a su favor, resulta improcedente, al no apreciarse causa para la anulación de la adjudicación realizada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.B.T, D. J.R.RL y D.<sup>a</sup> M.T.V.T en representación de TAXIS LEVANTE C.B., contra el acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2011, por el que se adjudica el “Contrato de los servicios de taxi para el traslado de pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de UMIIVALE en la localidad de Valencia y Zona Metropolitana, con número de expediente SER-11-147-CSA, en cuanto impugna extremos contenidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y desestimarlos en todo lo demás.

**Segundo.** Levantar la suspensión cautelar acordada conforme a los artículos 43 y 46 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

